

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para que se proceda a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020).



CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020).

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el día catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GIRÓN.

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)¹ el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GIRÓN declaró infundadas las causales de nulidad previstas en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso el apelante señala que se encuentra plenamente probado que a sus poderdantes se les violó el debido proceso y derecho de defensa al haber sido notificados indebidamente en una dirección en la cual nunca han residido, aunado al hecho de que el título valor base de la presente ejecución no cumple con los requisitos formales, pues carece de la firma del creador.

3. CONSIDERACIONES

La procedencia de toda impugnación debe fincarse en la incongruencia que se hubiere podido presentar entre un procedimiento o pronunciamiento dado en el trámite de un proceso y la normatividad que impera al respecto.

Los numerales 6 y 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, advierten que los autos proferidos en primera instancia por medio de los cuales se resuelva un incidente de nulidad son apelables.

Es así que, para dar trámite, este despacho se referirá a los reparos concretos formulados por el apelante tal como lo dispone el artículo 320 del CGP.

Para iniciar es importante precisar que el presente asunto fue iniciado en vigencia del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual se trae a colación lo expuesto en el numeral 4 del

¹ Ver folios 12 al 15 cuaderno incidente nulidad

artículo 625 del Código General del Proceso, en el cual se indica que en materia de procesos ejecutivos en curso, estos se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones bajo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil y una vez vencido el término anterior se continuará su trámite bajo lo establecido en el Código General de Proceso. De igual forma, el numeral 5 de la misma norma establece que los incidentes propuestos se registrarán bajo las normas vigentes al momento de su interposición.

Revisado lo actuado en el cuaderno principal del proceso ejecutivo que nos ocupa, encontramos que los demandados se encuentran notificados por aviso desde el mes de agosto de 2012 y el incidente de nulidad data del mes de julio de 2016, lo que nos permite concluir, sin asomo de duda, que el estudio del presente asunto se hará bajo el imperio del Código General de Proceso.

De otra parte, es importante tener en cuenta que el régimen jurídico de las nulidades procesales está presidido por una serie de principios, entre ellos, el de la especificidad o taxatividad, el cual hace que sólo aquellos vicios expresamente consagrados por el legislador como susceptibles de provocar la ineficacia total o parcial de un proceso pueden ser admitidos a tal propósito, o lo que es igual, no existe motivo de nulidad sin norma que lo instituya como tal, razón por la cual en su aplicación rige un criterio restrictivo, que impide reconocer ineficacia a motivos distintos de los explícitamente definidos por el legislador.

En este sentido, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”

Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995², la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.³

El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. “(...) De este modo, se evita la proliferación

² En esta sentencia la Corte declaró exequible la expresión “solamente” del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, con la advertencia expresa de que además de las causales previstas en la disposición demandada, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según el cual, “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, que es aplicable en toda clase de procesos.

³ Ver al respecto las sentencia C-561 del 1º de junio de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”⁴

Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir, que el Juez sólo podrá declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en las normas vigentes (Art. 133 Código General del Proceso) y cuando la nulidad sea manifiesta en el proceso, lo que quiere decir, que en materia civil, las llamadas nulidades constitucionales no son de aceptación, salvo las que se encuentran relacionadas con la ilicitud de las pruebas recaudadas, como lo señaló recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-330 del 13 agosto de 2018.

En tal sentido, de entrada deberá desecharse la nulidad propuesta bajo el argumento relacionado con la falta de requisitos formales del título valor, pues como ya se indicó, dicha causal no se encuentra señalada entre las del artículo 133 del Código General del Proceso y más aún cuando el artículo 430 ibídem es claro al establecer que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, advirtiendo que no se puede admitir ninguna controversia sobre dicho tema que no haya sido planteada por ese medio, lo cual impide que el operador judicial se pronuncie frente a tal asunto en un escenario diferente al establecido por la ley.

No obstante menciónese que como lo indicó el a quo en su providencia atacada, el precedente de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga ha sido reiterativo al precisar que la calidad de creador del título puede converger en cualquiera de las partes intervinientes en el negocio jurídico, con lo que se quiere decir que tanto acreedor como deudor pueden considerarse como creador del título valor y del análisis de la letra de cambio base de la presente ejecución, se observa que la misma fue firmada por los aquí demandados, lo cual sin asomo de duda permite concluir que el título valor sí cumple con el requisito que extraña el apoderado del extremo pasivo.

Ahora bien, frente a la segunda causal de nulidad propuesta, esto es, la indebida notificación, la misma no tiene vocación de prosperidad en el entendido que si bien en el escrito de demanda se señaló como dirección para recibir notificaciones personales de los demandados, la Calle 25 No. 23-45 Urbanización el Carrizal Primera Etapa del municipio de Girón, lo cierto es que mediante escrito presentado el día 07 de Junio de 2012⁵ y reiterado mediante escrito de fecha 28 de Junio de 2012⁶, la representante judicial del actor manifestó que la dirección correcta de los demandados era la Calle 35 No. 23-45 de la Urbanización el carrizal del municipio de Girón, dirección que el mismo apoderado de los demandados ha venido señalando como lugar de residencia de estos desde hace muchos años, más aún cuando son ellos los propietarios del inmueble allí ubicado.

Ahora bien, el apoderado de los pasivos se duele de que tanto el citatorio como el aviso fueron enviados a la Calle 25 No. 23-45 del municipio de Girón pero que quien recibió el aviso fue la señora GLORIA DÍAZ, persona que sus poderdantes afirman desconocer. Frente a este punto es importante resaltar que la empresa de correo no sólo entregó el citatorio y el aviso en la Calle 35 No. 23-45 del municipio de Girón, sino que además de ello certificó que efectivamente los demandados residían allí, situación que se corrobora con las manifestaciones realizadas por el apoderado de la pasiva en el escrito mediante el cual

⁴ Cfr. sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁵ Ver folio 7 cuaderno principal.

⁶ Ver folio 8 cuaderno principal

propone la nulidad, en el que señaló expresamente que en la mentada dirección los demandados residen desde hace varios años por cuanto son los propietarios del inmueble allí ubicado.

No sobra agregar que, tal y como lo señaló el a quo en su providencia, no puede pretenderse que el citatorio y/o el aviso sean recibidos de forma personal por los demandados, pues basta con que sean recibidos por cualquier persona en su lugar de notificaciones. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-783 de 2004 la cual sirvió de fundamento para el pronunciamiento hecho por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga de fecha 18 de agosto de 2004 con ponencia de la Doctora MERY ESMERALDA AGÓN AMADO dentro del expediente radicado 6800221300020100028301.

Siendo así las cosas, se descarta que la empresa de correo haya entregado equivocadamente tanto el citatorio como el aviso, pues existe prueba de que los mismos fueron entregados en la dirección en la que efectivamente los demandados residen.

En tal sentido, se procederá a confirmar la providencia recurrida e igualmente se condenará en costas al apelante ante la no prosperidad de la alzada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente el auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante, una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 0043, que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 08 de mayo de 2020



CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario